

sea, y al que lo haga, se le hará sufrir una multa de diez á cincuenta pesos ó una prisión de ocho á quince días, además de impedirles que, bajo tal dedicación, dé la función.

Art. 17. No se permitirá en los lugares en que se den diversiones públicas, pedir limosnas, hacer colectas ni solicitar suscripciones. A los infractores se les hará salir del local y se les castigará con una multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á ocho días.

Art. 18. Si después de vendidos los boletos para la función pública, ésta no se verificare, porque la concurrencia sea escasa, el Regidor Presidente prevendrá al empresario que devuelva el precio de los boletos, en el acto, y si no lo hiciere, lo participará al Alcalde 1º para que éste obre conforme á sus facultades.

Art. 19. El Alcalde 1º prevendrá cuando extienda la licencia respectiva para cualquier diversión pública, donde se haya de pagar entrada, que los boletos tengan su talón correspondiente, para que en caso de devolución de entradas, puedan los concurrentes justificar que han pagado.

Art. 20. Cuando se haya suspendido una función, se devolverán desde las entradas, y si la concurrencia es numerosa y no se pudiera por ello verificar ésto con facilidad, el Regidor Presidente, levantando una acta, que firmarán él, dos testigos y el empresario, mandará recoger el producto de la entrada y depositarlo en la Tesorería Municipal, para efectuar la devolución el día siguiente.

Y se manda publicar y circular, para que llegue á conocimiento de todos y sea debidamente observado.

Palacio Municipal de Monterrey, Diciembre 10 de 1891.—*L. Sepúlveda.*—*José M^a Cantú*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY GENERAL

Sobre Instrucción Pública.

CAPITULO I.

Bases.

Art. 1º La Instrucción Pública en el Estado, comprende los tres ramos siguientes: la Instrucción Primaria, la Secundaria y la Profesional.

Art. 2º La Instrucción Primaria que se dá en las Escuelas oficiales de primeras letras, seguirá sostenida y administrada por los Municipios; pero su dirección y vigilancia técnica estarán á cargo del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección Gene-

ral de Instrucción Primaria, de que tratará la ley respectiva.

Art. 3º La Instrucción Secundaria, que se dá en el Colegio Civil del Estado, continuará sostenida por el Gobierno, quien tiene su dirección y vigilancia.

Art. 4º La Instrucción Profesional que se dá en la Escuela Normal de Profesores, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia, seguirá sostenida por el Tesoro del Estado en la primera de dichas escuelas, y por los fondos designados por la ley en cada una de las otras, teniendo el Gobierno la dirección y vigilancia de todas ellas.

Art. 5º Cada uno de los dos primeros ramos de la Instrucción, así como cada una de las Escuelas profesionales, se regirá por su ley y reglamento particulares.

CAPITULO II.

Cuerpos consultivos especiales.

Art. 6º Para el estudio de todo lo que tienda al adelanto especial de cada uno de los ramos que comprende la Instrucción Pública, habrá los siguientes cuerpos consultivos:

I. Para la Instrucción Primaria: La Junta Directiva de la Escuela Normal de Profesores.

II. Para la Instrucción Secundaria: La Junta Directiva del Colegio Civil.

III. Para la Instrucción Profesional en sus diversos órdenes: Las Juntas Directiva de las Escuelas Normal de Profesores, de Medicina y Jurisprudencia.

CAPITULO III.

Consejo de Instrucción Pública.

Art. 7º Para el estudio general de todas las cuestiones relativas á la Instrucción, y de las reformas que propongan los cuerpos consultivos especiales, se establece el Consejo de Instrucción Pública, cuerpo superior en que estarán representados los diversos ramos de la Instrucción, del modo siguiente:

I. El Director y dos Profesores de la Escuela Normal, en representación de la Instrucción primaria.

II. El Director y dos Profesores del Colegio Civil en representación de la Instrucción secundaria.

III. Los Directores y dos Profesores de cada una de las Escuelas profesionales, en representación de la Instrucción Profesional.

Art. 8º Los Profesores á que se ha hecho referencia en el artículo anterior, serán nombrados por las Juntas Directivas de sus respectivas Escuelas.

Art. 9º Este Consejo será presidido por el Gobernador del Estado.

Art. 10. En ausencia del Gobernador presidirá el Director de la Escuela de Jurisprudencia; á falta de éste, el Director de la Escuela de Medicina; y en su defecto el Director del Colegio civil.

Art. 11. La Secretaría del Consejo quedará á cargo del Director de la Escuela Normal.

Art. 12. A falta del Secretario, funcionará como tal, uno de los Profesores de la Escuela Normal, designado por quien presida.

Art. 13. Todos los miembros del Consejo tendrán

voz y voto en las deliberaciones, teniendo además el Presidente el voto de calidad.

Art. 14. El Consejo de Instrucción Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Servir como cuerpo de consulta al Gobierno del Estado para todo lo relativo á la Instrucción.

II. Iniciar ante el Ejecutivo del Estado, todo lo que tienda á la difusión y mejoramiento de la Instrucción Pública.

III. Examinar y elevar, con su juicio al Ejecutivo las reformas que en las leyes, reglamentos, programas de enseñanza, métodos y textos, propongan las Juntas Directivas de la Escuela Normal, Colegio Civil, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia.

IV. Presentar anualmente al Ejecutivo una Memoria sobre la Instrucción Pública del Estado, indicando en ella las mejoras que deban introducirse.

V. Expedir los títulos profesionales, los que serán autorizados por el Gobernador, el Director y el Secretario de la Escuela que corresponda y el Secretario del Consejo.

Art. 15. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el reglamento por el cual deba regirse el Consejo de Instrucción.

CAPITULO IV.

Títulos Profesionales.

Art. 16. Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las

Escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su exámen profesional, el que se practicará en la forma y con los requisitos que los reglamentos expresen.

II. Aprobados que fueren en su exámen profesional se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los certificados de sus estudios y práctica y el acta de su exámen general, pidiendo se les expida el título correspondiente.

III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior, y encontrándolos conformes á la ley los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.

Art. 17. Para la expedición de títulos á las personas que pretendan algunos de los expresados en el artículo anterior, sin haber hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, ni su práctica de conformidad con las leyes y reglamentos de las referidas escuelas, se observarán las siguientes prescripciones:

I. Los aspirantes deben justificar que han hecho debidamente los estudios secundarios ó preparatorios, ya sea en el Colegio Civil del Estado, ó en otro Instituto oficial del mismo orden; y en caso de no presentar el certificado correspondiente, ó de presentarlo sólo de algunas materias, deberán sujetarse á exámen en todas las asignaturas que constituyan

el programa vigente de la instrucción preparatoria, ó sólo en las que falten, según el caso.

II. Se exceptúa de la presentación del certificado ó del exámen á que se refiere la fracción anterior, á los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria ó de Profesora de Obstetricia.

III. Aprobado el aspirante en el exámen de las materias de la Instrucción Secundaria, sustentará un exámen detallado de las materias que formen el programa vigente de la profesión cuyo título solicita, y en caso de que el aspirante justifique haber cursado algunas de aquellas materias en un instituto oficial, solo será examinado en las asignaturas de que no presente certificado.

IV. Aprobado el aspirante en el exámen detallado á que se refiere la fracción anterior, sustentará el exámen profesional, que se hará en la forma ordinaria.

Art. 18. Mientras se establece la Escuela Normal para maestras, se observarán las prevenciones siguientes, para la expedición de títulos de Profesoras de Instrucción Primaria:

I. Las aspirantes presentarán, con su solicitud, el comprobante de haber practicado la enseñanza primaria, por tres años á lo menos, en alguna escuela, oficial ó particular reconocida por la Autoridad pública.

II. Justificada la práctica de que habla la anterior fracción, se sujetarán á exámen en las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura superior, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética razonada, comprendiendo el Sistema Métrico, Geografía, Geometría práctica, Historia de México y General, Nociones generales de ciencias físicas y naturales,

Elementos de Higiene y Economía doméstica, Dibujo, Labores y Metodología.

Art. 19. Para la expedición de títulos de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, se atenderá á las prevenciones siguientes:

I. Presentará el solicitante certificado de haber hecho, conforme á la ley, sus estudios preparatorios, ó se sujetará al exámen de que habla la fracción I del artículo 17 de esta ley. Presentará al mismo tiempo certificado de haber practicado por seis meses con algún ingeniero titulado.

II. Satisfecho el requisito de los estudios preparatorios, sustentará el aspirante un exámen teórico y se sujetará á una prueba práctica.

El exámen versará sobre las materias siguientes: Algebra superior, Geometría analítica, Trigonometría esférica, Elementos de cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Topografía, Hidráulica y Dibujo topográfico.

III. Aprobado el aspirante en el exámen teórico, procederá á la práctica de las operaciones siguientes:

Levantamiento detallado y medida de una extensión que comprenda de ocho á catorce mil hectáras, en la que se incluya la cabecera de alguna municipalidad del Estado; un perfil del terreno medido; determinación de la altura barométrica de la cabecera dicha; observación de la declinación de la aguja y medición de alguna corriente notable de agua.

IV. El plano, perfil, apuntes de campo y cálculos de las operaciones dichas serán revisadas por el mismo Jurado que hizo el exámen de teoría.

V. Los títulos de que se trata serán autorizados

solamente por el Gobernador y el Secretario del Consejo de Instrucción.

Art. 20. Los derechos de exámen de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor serán cuarenta pesos, los que se enterarán en la Tesorería General del Estado.

Art. 21. Las personas que deseen obtener título de alguna de las profesiones de que hay escuelas en el Estado, sin haber hecho en ellas sus estudios, así como las que aspiren al título de Profesora de Instrucción Primaria ó de Ingeniero Topógrafo, presentarán su solicitud al Ejecutivo, quien mandará hacer los exámenes correspondientes en la forma y con los requisitos que prevenga un reglamento especial; y en caso de aprobación de los sustentantes dispondrá se les expida por el Consejo de Instrucción el título respectivo.

Art. 22. Para ser admitidos al exámen profesional y aun á los exámenes parciales de que habla la fracción III del artículo 17, deberán adelantarse, por el interesado, los derechos que según las leyes y reglamentos de las diversas escuelas ó el artículo 20 tengan que enterarse por pensiones y exámenes parciales ó generales.

Art. 23. La expedición de títulos de Profesores de Instrucción Primaria, de uno ú otro sexo no causará derecho alguno.

Art. 24. El Ejecutivo expedirá el reglamento á que deben sujetarse los exámenes de los que aspiren á título profesional, sin haber hecho sus estudios en las escuelas del Estado.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Ene-

ro próximo, y deroga cuantas leyes y demás disposiciones se hubieren expedido anteriormente sobre las materias de que trata.

Art. 2º Las prevenciones de esta ley relativas á la expedición de títulos de Abogados y de Escribanos, no regirán en lo que se opongan á lo prevenido en la fracción VIII del artículo 98 de la Constitución del Estado, mientras esta fracción esté vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 17.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente: